REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **46** **Fecha:** 05/04/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2015 00281	Divisorios	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO	CONSTANZA CARDOSO PERDOMO	Auto de Trámite AUTO TOMA NOTA	04/04/2024		
41001 31 03003 2021 00240	Ejecutivo Singular	DANIEL FAVIO PAVA TORO	ELIZABETH OSORIO	Auto obedézcase y cúmplase	04/04/2024		
41001 31 03003 2021 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES	Auto de Trámite	04/04/2024		
41001 31 03003 2022 00082	Ejecutivo Singular	PRAG GROUP COLOMBIA	RICARDO CORRALES TRUJILLO	Auto de Trámite	04/04/2024		
41001 31 03003 2022 00230	Verbal	MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA	LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA	Auto de Trámite AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO RECIBIDO DE MEDICINA LEGAL	04/04/2024		
41001 31 03003 2023 00182	Ejecutivo	MARIA LILIANA GASPAR RIVERA	ANGELICA LOZANO BARBOSA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE E INADMITE DEMANDA	04/04/2024		
41001 31 03003 2024 00088	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA	Auto declara impedimento	04/04/2024		
41001 31 03003 2024 00092	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE FABIAN TORRES CELIS	Auto inadmite demanda	04/04/2024		
41001 40 03001 2021 00008	Ejecutivo	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO APELADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022	04/04/2024		
41001 40 03004 2021 00723	Verbal	JOSE IGNACIO SALGADO	MARIO RICARDO BONILLA LISCANO	Auto revocado SE REVOCA AUTO APELADO - Se ordena a juez de instancia continuar con el trámite	04/04/2024		
41001 40 03010 2019 00069	Ordinario	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS	Sentencia confirmada	04/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SARMIENTO PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO
RADICACIÓN	41001310300320150028100

En atención al oficio número 498 de fecha 3 de abril de 2024, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P **TOMA NOTA** el embargo del remanente de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o el remanente producto del remate de tales bienes que sean de propiedad de la aquí demandada MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 55.175.176, medida que fue decretada dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, propuesto por Conjunto Residencial Primera Avenida en contra de MARÍA CONSTANZA CARDOZO PERDOMO, con radicación 41001418900220160192900. En consecuencia, ofíciese al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DANIEL FABIO PAVA TORO
DEMANDADO	ELIZABETH OSORIO
RADICACIÓN	410013103003 **2021** 00**240** 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia calendada el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) (PDF 22 Cuaderno Tribunal).

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (PDF 91) de librar los oficios de levantamiento de las medidas por cuanto ya fue ordenado en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022 (PDF 79).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JEISON ENRIQUE CUENCA MENESES
RADICACIÓN	410013103003 **2021** 00**262** 00

De conformidad con la solicitud que antecede y dado que al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO ya se le reconoció personería jurídica en auto de fecha 15 de marzo de 2023 (PDF 57), se ordena que por secretaría se le comparta el link del expediente de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 del C.G del P., por el término de cinco (05) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que obra a PDF 78, 79, 81, 82, 83, se informa al apoderado judicial de la demandante que este despacho judicial desde el 19 de diciembre de 2023 (PDF 68) procedió a enviar los oficios No. 1301 y 1302 con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –SUBDIRECCIÓN DE APOYO CENTRO SUR SECCIONAL informando sobre el levantamiento de la medida cautelar; en igual sentido procedió a enviar el mismo 19 de diciembre de 2023 los oficios No. 1303 a 1322 con destino a las entidades bancarias informándoles sobre el "levantamiento de medida cautelar – desembargo de productos financieros"

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORRERA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PRA GRUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	RICARDO CORRALES TRUJILLO
RADICACIÓN	410013103003 **2022** 00**082** 00

En atención a la solicitud formulada por la Dra. MARÍA JAZMIN DURÁN RAMÍREZ (PDF 26), se acepta la sustitución de poder realizada en los términos del artículo 75 del C.G.P. y se reconoce personería al doctor MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS, titular de la cédula de ciudadanía número 12.104.185 y tarjeta profesional número 27.001 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado del demandante PRA GRUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN**
DEMANDANTE:	**MANUEL ANTONIO PARRA SEGURA**
DEMANDADO:	**LUZ ALBA MENDEZ VICTORIA**
RADICACIÓN:	**410013103003 2022 00230 00**

Se ordena poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 0257 de fecha 21 de marzo de 2024 (PDF 89) procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por la Coordinadora del Grupo de Grafología y Documentología Forense – DRBO, Dra. ADRIANA MARÍA PINEDA BEDOYA, acerca del trámite de la prueba pericial decretada, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GASPAR
DEMANDADO	ANGELICA LOZANO BARBOSA
RADICACIÓN	410013103003 **2023** 00**182** 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de marzo de 2024 (PDF 069).

En virtud de lo anterior, procede el despacho a inadmitir el escrito de contestación de la demanda presentada por la demandada ANGELICA LOZANO BARBOSA por cuanto no se allegó con ella poder debidamente otorgado a su apoderado judicial, concediéndole el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE AUGENIO CARRERA QUINTANA
RADICACIÓN	410013103003 **2024** 00**088** 00

I. ASUNTO

Procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA.

II. ANTECEDENTES

Por reparto realizado el 19 de marzo del 2024, le correspondió a esta sede judicial, el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía propuesta por BANCO BBVA S.A. a través de su apoderado judicial Doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA en contra de JOSE EUGENIO CARRERA QUINTANA para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. M026300105187603619602401522, M026300105187603619625803762, M026300105187603615001108946 y M026300105187603615001101180 obrantes a folios del 15 al 18 del PDF 003.

III. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Tales figuras se encuentran desarrolladas en los artículos 140 y subsiguientes del Código General del Proceso, en donde de manera inequívoca se explican cuáles son las causales por las que el Juzgador puede declararse impedido o puede ser recusado por las partes.

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala*: "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto entre el suscrito titular del Despacho y el apoderado de la parte actora, **Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga** actualmente existe enemistad grave, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil de Neiva, en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las parte y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio"[1].

Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad"[2]

En sentido similar, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, sostuvo:

"Esta corporación, respecto de la causal 9, ha manifestado que se encuentra desprovista de cualquier elemento objetivo, de manera que para su configuración basta la simple manifestación del juez y la corroboración de que la persona respecto de quien se alude el lazo afectivo o la enemistad actúe como parte o como representante de alguna de éstas en el proceso, pues la circunstancia especial que se subsume en ella sólo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma"[3]

Las anteriores posturas han sido compartidas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en autos del 11 de febrero de 2016, exp. 2015-00323-01, 29 de febrero de 2016 con radicación 2015-00322-01 y 08 de marzo de 2016 con radicación 2016-00045-01, entre otros.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

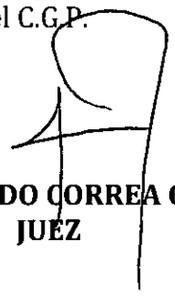

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

[1] (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)
[2] (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).
[3] (Auto del 23 de abril de 2012, Radicación 68001-23-31-000-2011-00695-01 (43471).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JOSE FABIAN TORRES CELIS**
RADICACIÓN:	**410013103003 2024 00092 00**

El demandante BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderada judicial formula demanda de restitución de tenencia de inmueble entregado en Leasing en contra de JOSE FABIAN TORRES CELIS, tendiente a que se declare terminado el contrato de leasing habitacional número 179254 de fecha 02 de junio del 2015.

Sin embargo, al examinar el libelo de la demanda, las pruebas y anexos, el despacho considera que presenta las siguientes falencias que a continuación se describen:

1. No se adjunta copia del avalúo catastral correspondiente al año 2024 de los bienes inmuebles sobre los cuales solicita restitución, según requiere el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

2. El poder especial no fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad AECSA S.A. conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No indicó nombre, número de identificación y domicilio del Representante Legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.

4. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica del Representante Legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

5. No indicó que la dirección suministrada de correo electrónico del demandado corresponda al utilizado por la persona a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda y la determinación de la cuantía el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles entregados en Leasing presentada a través de apoderada por **BANCOLOMBIA S.A** contra de **JOSE FABIAN TORRES CELIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.710.944, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y Tarjeta Profesional 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (folio 15 PDF 003 expediente digital).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS
RADICACIÓN	410014003001 **2021** 00 **008** 01
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación contra el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, que negó la nulidad por indebida notificación a la demandada MARIA EUGENIA VARGAS, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JUAN DIEGO MONTILLA COVALEDA en contra de MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS bajo el radicado 410014003001 **2021** 00 **008** 01.

II. ANTECEDENTES

El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó memorial con incidente de nulidad por indebida notificación (Carpeta 024 Cuaderno Primera Instancia), en el que indicó que: desde el 14 de enero de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva dispuso mediante auto admitir la demanda ejecutiva, ordenando notificar personalmente a la demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 292 del C.G.P.

Señaló que mediante constancia secretarial del 12 de enero de 2022 (PDF 019), la secretaria del despacho consignó lo siguiente:

> *"En la fecha me fue direccionado el presente expediente y una vez revisado, dejo constancia que de acuerdo a la comunicación enviada por la parte actora por correo certificado el día 12 de julio de 2021 al demandado MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal quedó surtida el día 14 de julio de 2021 a última hora judicial, por lo tanto el día 22 de julio de 2021, venció en silencio el término que tenía para pagar y los diez días para excepcionar, vencieron el 29 de julio de 2021, quien no lo hizo dentro del término.==== Fueron días inhábiles 17, 18, 20, 24 y 25 de julio de 2021. === Una vez ejecutoriado el auto que se encuentra notificado por estado, ingresara al Despacho para lo pertienente."*

Manifestó además el apoderado de la parte ejecutada que el título es falso respecto de su firma y huella y que la notificación por aviso realizada por la parte demandante se hizo sin la "legalidad pertinente" dejando por debajo de la puerta un sobre que contenía copia de la demanda.

Indicó que la parte actora realizó la notificación de forma irregular "falseando la información sin que se hubiese realizado al correo personal de la señora MARIA AUGENIA VARGAS ROJAS".

Reiteró que mediante constancia secretarial del 12 de enero de 2022 el Juzgado aceptó la notificación practicada sin tener en cuenta que el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que "un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial".

Bajo los anteriores argumentos indicó que para el presente asunto se presentó indebida notificación que generó vulneración del derecho de contradicción, debido proceso y publicidad de su poderdante.

Por su parte la parte demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad presentado (Carpeta 025 Cuaderno de Primera – Respuesta a solicitud de nulidad) indicó que la notificación a la parte ejecutada se realizó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y artículos concordantes del Decreto 806 de 2020; por otra parte, sí reconoció que hubo un error por parte del Juzgado, pues la notificación se realizó por la empresa de correos ENVIA el día 01 de octubre de 2021 con No. de GUIA 126000297414 y fue recibida por la señora LEIDY JOHANA RODRIGUEZ C.C. 1075296906 en el Conjunto Cerrado Torres de Vimianzo KM 12 Vía a Palermo – Huila-Lote 188 como lo indica la prueba, por lo que la notificación personal se realizó el 07 de diciembre de 2021 y no el 12 de julio de 2021 como lo afirmó el Juzgado, precisando que se tomó el día como mes y el mes como día. Señaló que por la parte demandante nunca se dijo que se notificaría a la ejecutada a dirección de correo electrónico y por ultimo indicó que no dio traslado del escrito de demanda conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de los hechos) debido que el mismo inciso 4 del citado artículo dispone que se debe enviar la demanda como mensaje de datos "... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado".

Por ultimo al descorrer el traslado la parte ejecutante adjuntó "pantallazos de WhatsApp" con el fin de dar a conocer al despacho que la ejecutada señora MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS había sostenido comunicación con el apoderado de la demandante en virtud de un posible arreglo entre las partes y sabía del proceso que se adelantaba en su contra.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada y el escrito descorriendo el traslado presentado por la parte ejecutante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva mediante decisión de fecha 22 de noviembre de 2022 (PDF 033 Cuaderno Primera Instancia), consideró que la causal de nulidad invocada (Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.) no tiene vocación de prosperidad por cuanto en el curso del proceso la parte ejecutante pudo comprobar a través de las constancias de envío remitidas por las empresas de correo certificado, que las notificaciones -personal y

por aviso- fueron enviadas a la ejecutada y recibidas en la dirección física conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., añadiendo además que la misma no se remitió al correo electrónico de la demandada por cuanto en la demanda inicialmente presentada se indicó por parte de la demandante que desconocía la dirección de correo personal de la señora MARIA EUGENIA VARGAS.

Ahora bien, respecto de la constancia secretarial del 12 de enero de 2022, reconoció que hubo un error de interpretación por parte del despacho y procedió a efectuar la constancia y control de términos de manera correcta, por lo que procedió a despachar de manera desfavorable la petición de nulidad deprecada por la ejecutada y la condenó en costas.

III. DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó revocar la decisión, con sustento en los mismos hechos relacionados en su escrito de nulidad y señaló como omisiones las siguientes:

- La parte demandante omitió el envío de la demanda conforme lo ordena el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.
- La parte demandante omitió notificar al correo electrónico de la ejecutada señora MARIA EUGENIA VARGAS ROJAS, argumentando desconocerlo.
- Señala que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva indicó en el auto recurrido que durante el curso del proceso se pudo corroborar el envío de la notificación personal y por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero en dicha fecha la ejecutada ni siquiera se encontraba en la ciudad de Neiva e indica que la firma que aparece allí no es la suya.

IV. CONSIDERACIONES

Le corresponde a este Despacho judicial establecer si los hechos formulados por el apoderado de la demandada, dan lugar a declarar la nulidad de la actuación por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver el anterior planteamiento, debe decirse que las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[1] al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5512-2017 del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco.

acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca. La Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

> *"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).*

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado *«(...) menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas»*[2] en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

> *"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento"*[3]

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso y habrá

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC280-2018 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), expediente 8001-3103-010-1989-09134-01, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

En el presente caso, encuentra este despacho judicial que el A quo actuó conforme a derecho al afirmar en la providencia recurrida que la notificación "*... no se remitió al correo electrónico de esta por cuenta (SIC) en la demanda se indicó que se desconocía desde un principio, tan es así que el apoderado no aporto correo personal de la señora María Eugenia Vargas*". (Folio 3 PDF 033) y tener por bien realizada la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

En este sentido, las normas del Código General del Proceso que regulan lo concerniente a las notificaciones personales y por aviso disponen:

> *"**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*
>
> *3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (...)*

Así mismo, el artículo 292 CGP:

> *"**Artículo 292. Notificación por aviso**. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".*

Cotejadas las actuaciones del demandante con las normas que regulan la forma de notificar el mandamiento de pago, se observa que la parte actora acreditó documentalmente el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del CGP.

Es importante resaltar, además, que la parte demandante no negó vivir en la dirección indicada por la parte demandante; tampoco negó haber recibido con la notificación por aviso copia de la demanda y del auto ejecutivo; también está acreditado que se remitieron las comunicaciones del articulo 291 y 292 del C.G.P., sin embargo la comunicación del artículo 291 del C.G.P. omitió indicar a la demandada que debía comparecer al juzgado en los diez (10) días siguientes a notificarse, si bien contenía la restante información del artículo 291 del C.G.P.

Con relación a la afirmación de la parte demandada de que la notificación por aviso se hizo de forma ilegal, en el proceso obra la certificación expedida por la empresa de

correo certificado interrapidisimo del 7 de diciembre de 2021 (Carpeta 18) conforme a la cual el aviso fue entregado en la dirección indicada por la parte demandante.

Así mismo, es de anotar que la notificación del mandamiento de pago tenía que surtirse conforme a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP, como en efecto se realizó, por cuanto la parte actora manifestó en la demanda desconocer el correo electrónico de la demandada.

Frente a la manifestación del recurrente, en el sentido de que la parte actora omitió enviar la demanda a la demandada vía correo electrónico, el juzgado reitera que la parte actora literalmente expresó en la demanda desconocer el correo electrónico de la demandada (Folio 4 PDF 001).

Respecto de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la parte actora omitió notificarla en su correo electrónico de nuevo el despacho se remite a la afirmación contenida en la demanda en el sentido de que la parte demandante afirmó: "... *Desconocemos dirección electrónica de la parte demandada*" (Folio 4 PDF 001), circunstancia que la normatividad vigente regula autorizando a la parte actora que expresa desconocer el correo electrónico del demandado, en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 a realizar la notificación personal del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, como en efecto se realizó en esta oportunidad.

Por último, con relación al argumento de que la firma de recibo del aviso no corresponde a la firma de la demandada, hay necesidad de manifestar que el CGP no exige que la firma de recibido de la citación para notificación personal o por aviso tenga que ser exclusivamente la del demandado, pues cualquier persona que se encuentre en el lugar de destino puede firmar el recibido de la citación o el aviso, de modo que tampoco la circunstancia referida por la recurrente configura la causal de nulidad alegada y en igual sentido el argumento vale también para la afirmación de que la recurrente no se encontraba en la ciudad de Neiva, pues la notificación fue realizada en términos generales en debida forma y con ella se cumplió con la finalidad de la misma que fue la de enterar a la demandada de la existencia del proceso y del mandamiento de pago.

Ahora bien, observa este despacho judicial que la citación para la notificación personal de la demandada que fue remitida a través del servicio postal autorizado a la dirección indicada en la demanda, informó sobre la clase de proceso, la naturaleza, las partes, el juzgado, la providencia y la fecha de la providencia a notificar, empero no se avizora que la parte demandante haya consignado en el cuerpo de la citación que la demandada debía comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes, por ser este un municipio distinto (Palermo) al de la sede judicial (Neiva), como lo señala el artículo citado líneas arriba, pese a ello la citación para notificación personal cumplió su finalidad y enteró a la demandada de la existencia del proceso y del mandamiento de pago.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia al resolver caso similar mediante providencia SC5105-2020, radicación 11001310302920100017 7-01, del 14 de

diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, en donde consideró:

"(...)

4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se incurre en vicio de invalidez «*cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición*», puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

> «*Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.*
>
> *"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.*
>
> *En este sentido, dice EDUARDO PALLARES: 'Cuando, a pesar de faltar al acto determinada forma, realiza dicha función o, lo que es igual, cumple el fin para que fue establecido, el acto será válido ROSENBERG expresa, en el mismo sentido, que 'si se produce la testificación de modo defectuoso, ello no tiene importancia si la notificación en sí estuvo en orden'. Y, por su parte, COUTURE advierte que 'la sentencia es, en primer término, un acto jurídico', distinto del documento que la contiene, por lo cual considera que inclusive la falta de firma de uno de los magistrados no la invalida, si votó favorablemente, concepto que estudiaremos en el punto siguiente y que es aplicable a toda clase de providencias y de actos procesales en general. Esta diferencia entre el acto jurídico y su prueba es todavía más clara tratándose de notificaciones" (Citados por Hernando Devis Echandía en la obra Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Aguilar S.A., págs. 699 y 700)* (CSJ SC de 1° de febrero de 1995, exp. 4223).

(...)"

De todo lo anterior se infiere que es necesario confirmar la providencia recurrida del 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por cuanto si bien es cierto, la citación para notificación personal del 1 de octubre de 2021 contenía los defectos anotados, no lo es menos que las dos actuaciones de la parte actora de los artículos 291 y 292 del C.G.P. cumplieron con la finalidad del acto de notificar el mandamiento de pago a la demandada, por lo que aquella contó en su oportunidad con los términos legales para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas, sin que se observe que haya adelantado acción alguna dentro del proceso de marras.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($650.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, conforme a la motivación dada.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al apelante en favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho de segunda instancia, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($650.000).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO SALGADO
DEMANDADO	BONILLA RIVEROS Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN	41001400300420210072301
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar recurso de apelación contra el auto proferido el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, mediante el cual se DECLARÓ PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO SALGADO instauró demanda el día 14-dic-2021 en contra de la sociedad BONILLA RIVEROS Y ASOCIADOS SAS, solicitando se declare incumplimiento de obligación contractual consistente en un reembolso de dinero por $20.000.000 a favor del demandante, reclamando en consecuencia, el pago de esta suma de dinero junto con intereses moratorios.

La demanda fue admitida el 01-abr-2022 por la senda del proceso verbal, y notificada debidamente la sociedad demandada, ésta presentó por intermedio de su representante legal escritos de excepciones previas y de contestación a la demanda.

En auto del 11-oct-2022 el *a quo* inadmitió la contestación de la demanda por haberse realizado sin apoderado, concediéndole el término a la sociedad demandada para subsanar dicha irregularidad. Mediante auto del 19-may-2023 se rechazó la contestación de la demanda por no subsanarse la falencia advertida, y se convocó a audiencia del art. 372 del C.G.P.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

En audiencia del 07-jun-2023 el juez de instancia DECLARÓ PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria, tras considerar que el contrato objeto de controversia contiene dicho pacto, el cual no está desconocido por la parte demandante, razón por la cual debe hacerse cumplir por la autoridad judicial, ordenando la terminación del proceso y devolución de la demanda. Agregó que, si bien existen algunas inconsistencias en la redacción de la cláusula compromisoria dentro el contrato, esto no afecta los efectos de la misma. Al aclarar la decisión, consideró el juzgado que en privilegio del derecho sustancial sobre el formal, declaró esta excepción a petición de parte, a pesar de no haberla interpuesto mediante abogado.

IV. DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurrió la decisión argumentando que.

- La formulación de excepción previa sin abogado, y el posterior rechazo de dicho escrito, da por sentado que feneció la oportunidad para que el despacho se pronunciara al respecto.
- Se renunció a la cláusula compromisoria con el actuar de la parte demandada, al no contratar un abogado que lo representara, por lo que no podía el juez decidir la excepción previa de cláusula compromisoria.
- Frente al contenido de la cláusula compromisoria, arguyó que su redacción no es clara ni precisa, por lo cual no debió aplicarse.

V. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si acertó o no el *a quo* al ordenar la terminación del proceso tras encontrar configurada la excepción previa de cláusula compromisoria.

- **RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

De entrada, se advierte que se revocará la providencia objeto de apelación, por cuanto la decisión controvertida se emitió partiendo de un error *in procedendo*, en tanto se declaró probada una excepción previa sin que la misma haya debido tan si quiera tramitarse durante la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., como se explica en las siguienteS líneas.

En primer lugar, memórese que el presente asunto fue tramitado por la senda del Proceso Verbal, y así quedó consignado desde el auto admisorio de la demanda emitido el 01-abr-2022 donde se dispuso:

> 2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C.G.P., tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.

Lo anterior, por cuanto el juzgador consideró que el proceso era de menor cuantía, tal y como lo sugirió el demandante en su líbelo introductor, razón suficiente para que en el auto primigenio se impartiera el trámite del Proceso Verbal (y no el Verbal Sumario) providencia que jamás fue recurrida, revocada, declarada ilegal o nulitada.

Una vez se notificó la persona jurídica aquí demandada, y se le remitió copia del auto admisorio, le asistían a ésta una serie de posibilidades para su defensa, entre ellas la de contestar la demanda formulando excepciones de fondo, o la de allanarse total o parcialmente a las pretensiones, o proponer excepciones previas, o inclusive guardar silencio, entre otras, pero siempre, atendiendo las previsiones del ordenamiento jurídico que establecen para este tipo de procesos la regla consistente en que el Derecho de Postulación recae en cabeza de un profesional del derecho.

Lo anterior significa que, para ejercer un verdadero Acto de Postulación, como lo es contestar la demanda o proponer excepciones previas, la sociedad demandada ha debido realizarlo mediante abogado. Ello no corresponde a un capricho del juzgador, sino a una obligación consagrada en el Código General del Proceso, norma de orden público, en cuyo artículo 73 dispone: "*DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso* ***deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado,*** *excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", en armonía con artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que

establece que "***Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito",*** salvo las excepciones de los artículos 28 y 29 del mismo decreto, entre las cuales NO aparece el proceso verbal, aquí tramitado.

Esta circunstancia había sido advertida por el juzgador de primer grado desde el auto del 11-oct-2022 que inadmitió la contestación a la demanda, y a pesar de ello, la sociedad accionada tuvo la oportunidad de subsanar la aludida irregularidad, sin haberlo realizado, razón por la cual -con acierto- se emitió auto de rechazo de la contestación el día 19-may-2023.

Si la persona jurídica demandada, luego de ser notificada y conocedora del auto admisorio de la demanda, eligió equivocadamente o por desconocimiento la vía consistente en ejercer a nombre propio -por intermedio de su representante legal- su defensa, y abandonó la vigilancia del proceso al punto de no constituir apoderado judicial como se le había habilitado con el auto del 11-oct-2022, es evidente que dicho desconocimiento o desatención de las formas procesales no excusan su actuar (*Ignorantia juris non excusat*), ni le habilitan para revivir etapas procesales debidamente agotadas. No puede predicarse tampoco ambivalencia en el auto admisorio de la demanda, pues su tenor es claro en que el camino procedimental por el cual se encausaba el asunto era el del Proceso Verbal.

En estas circunstancias, no podía el juzgador pasar por alto la firmeza de sus propias providencias del 11-oct-2022 y 19-may-2023, y sin que éstas se encontraran revocadas, nulitadas o declaradas ilegales, abrir paso en audiencia a la resolución de excepciones previas, cuando técnicamente no existía ninguna que se hubiere propuesto adecuadamente y que estuviese pendiente de resolución.

Se desconoce con aquella decisión el principio de "la preclusión" fundante del derecho procesal, consiste en *que los actos procesales sólo pueden realizarse en las etapas consagradas para tal fin,* y concretamente, se pretermitió tal principio por cuanto el momento oportuno para contestar la demanda y proponer excepciones previas había fenecido sin que se hubiera ejercido tal opción en debida forma.

Reza el numeral 5 del artículo 372 del C.G.P. que durante esta audiencia "***el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones***

previas que estén pendientes y las decidirá". En tal sentido, en el caso de marras, no era dable pronunciarse sobre excepciones previas que no se encontraban pendientes, pues ni siquiera se habían tenido como interpuestas. El juzgador de instancia, si consideraba que el trámite se encontraba viciado y era menester escuchar al demandado, ha debido adoptar algún tipo de medida frente a las providencias que se encontraban en firme en las que se había declarado agotada esta etapa, pero ello no ocurrió.

Además de lo anterior, ha debido considerar el juzgador que el sólo hecho de aparecer en un negocio jurídico la cláusula compromisoria, no obliga per sé a la finalización del trámite para que fuere llevado a cabo ante respectivo Tribunal de Arbitramento, pues téngase en cuenta, que con anterioridad a la expedición de la Ley 1563 de 2012 debía considerarse el carácter vinculante cláusula compromisoria regulada entonces en el Decreto 1818 de 1998, sin embargo, la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Arbitral conllevó a la modificación de dicho criterio en tanto, el parágrafo del artículo 21 ibídem dispuso que ***"La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto".***

A tono con lo anterior, la única conclusión a la cual ha debido arribar el *a quo,* es que el hecho proponer sin abogado una excepción previa, acto de postulación que por excelencia lo requería, equivale a no haberlo realizado, lo que conlleva a tener por configurada la renuncia tácita del pacto arbitral por parte de la sociedad accionada. En este punto cabe agregar que no se observa en la parte demandada ninguna circunstancia de vulnerabilidad o que la haga sujeto de especial protección, para valorar con un prisma distinto su conducta procesal, pues, muy al contrario, se trata de una persona jurídica dedicada a la construcción y comercialización de bienes raíces.

Así las cosas, se revocará la decisión apelada para en su lugar ordenar al juzgador continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., sin que sea menester declarar no probada la exceptiva previa, pues ésta ni siquiera ha debido tramitarse, ni resultar necesaria elucidación alguna respecto de las posibles inconsistencias en la redacción de la cláusula compromisoria.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de instancia continuar con el trámite de la actuación.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

CUARTO: una vez en firme este proveído, **ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión documental.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO
DEMANDADO	ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA Y OTROS
RADICACIÓN	41001400301020190006901
ASUNTO	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia que data del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila declaró no absolutamente simulado el contrato de compraventa suscrito entre ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO en calidad de vendedora y ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA y OSCAR ANDRES CASTAÑEDA ROCHA (q.e.p.d.) en calidad de compradores, contenido en la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

II. ANTECEDENTES

ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal de simulación contra ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA y OSCAR ANDRES CASTAÑEDA ROCHA (q.e.p.d.) representado por la heredera MARIA PAULA CASTAÑEDA CLEVES, para que a través de un proceso ordinario declarativo de menor cuantía, se declarara la simulación de la compraventa sobre el bien inmueble urbano con nomenclatura calle 13 SUR #21-64 LOTE No. 10 MANZANA H de la Urbanización la Esperanza, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y contenida en

la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.

Como fundamento de sus pretensiones, narró la siguiente situación fáctica:

1. Que entre la demandante ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO y ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA y OSCAR ANDRES CASTAÑEDA ROCHA (q.e.p.d.) se celebró contrato de compraventa sobre el bien inmueble urbano con nomenclatura calle 13 SUR #21-64 LOTE No. 10 MANZANA H de la Urbanización la Esperanza, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-25103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y contenida en la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva.
2. Precisó, que el contrato fue simulado por cuanto los compradores no pagaron el precio y con el negocio se pretendió encubrir a la vendedora de pretensiones de terceros acreedores.
3. Señaló que el valor representado en la escritura pública de venta es inferior a la mitad del justo precio que tenía al momento de ser negociado.
4. Indicó que, mediante la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, se constituyó derecho de usufructo a favor de GUSTAVO CASTAÑEDA CEDEÑO, advirtiendo que tal situación fue de igual manera simulada.
5. Aunado a lo anterior, señaló que requirió a los demandados y convocándolos ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, conciliación que fue declarada fallida y consignado en acta del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA se notificaron personalmente el primero (1) de abril de dos mil diecinueve

(2019) (folio 58 y 59 PDF 001 Expediente primera instancia), dejaron vencer en silencio el término que tenía para contestar,

La demandada MARÍA PAULA CASTAÑEDA CLEVES, mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, manifestando que lo solicitado viola el principio general del derecho que prohíbe que una persona pueda beneficiarse de su propio dolo.

Expuso que, el negocio realizado no fue simulado, goza de legalidad y lo actuado costa en el clausulado de la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009 de la Notaria Primera del Circulo de Neiva. Agregó que la constitución de usufructo no fue simulada, toda vez que el señor GUSTAVO CASTAÑEDA CEDEÑO, a la fecha de contestación se encontraba gozando del bien inmueble.

Seguidamente, propuso las excepciones de fondo que denominó *"PRESCRIPCIÓN ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.", "IMPOSIBILIDAD DE LA DEMANDANTE DE SU PROPIO DOLO O MALA FE" y "MALA FE".*

Respecto de la primera exceptiva, manifestó que la demanda fue presentada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y de conformidad al artículo 94 del C.G.P., la demandante contaba con 1 año para notificar a los demandados luego de la admisión para así poder interrumpir la prescripción, no obstante, alegó que la demanda se admitió el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y notificada el día calendario siguiente y solo hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que el curador ad-litem designado acepto el cargo y se notificó de la provincia admisoria, manifestando que trascurrió más de un año entre la notificación del auto admisorio y el enteramiento de la parte pasiva, en ese sentido, al no operar la interrupción y al ser la escritura pública del 29 de enero de 2009, ya se cumplieron los 10 años, afectándose la acción del fenómeno de la prescripción.

Frente a la segunda exceptiva, expuso que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en donde se expone como principio general del derecho el aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudem allegans",* el cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la

vulneración de derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente dolosa o de mala fe. En síntesis, alegó si la demandante realizó una presunta simulación para defraudar a sus acreedores, a su consideración se constituye en el actuar doloso y de mala fe del cual pretende beneficiarse al demandar la nulidad absoluta del negocio jurídico discutido.

Respecto a la última excepción señaló que desde la conciliación adelantada como requisito de procedibilidad de la acción, se evidenció un mal actuar por parte de la demandate y de JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA, ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA y GUSTAVO CASTAÑEDA CEDEÑO, por cuanto aceptan la simulación planteada, estos tres últimos en mención siguen residiendo el bien inmueble objeto de la presente, negándole el derecho de propiedad de la cuota que le correspondió a OSCAR ANDRES CASTAÑEDA ROCHA (q.e.p.d) y que le asiste a MARIA PAULA CASTAÑEDA CLEVES en calidad de heredera.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* encontró no probadas las excepciones propuestas y decidió declarar absolutamente simulado el contrato de compraventa a suscrito entre ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO y ANYI FERNANDA CASTAÑEDA ROCHA, JESSICA MILDRED CASTAÑEDA ROCHA y OSCAR ANDRES CASTAÑEDA ROCHA (q.e.p.d.) contenido en la escritura pública No. 161 del 29 de enero de 2009, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, y registrada en la anotación No. 19, del folio de matrícula inmobiliaria 200-25103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

V. IMPUGNACIÓN

La demandada MARÍA PAULA CASTAÑEDA CLEVES a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila, los reparos presentados en el trámite de la audiencia celebrada en la fecha indicada, los hizo consistir así: Manifestó su inconformismo en 3 puntos; el primero, advierte el desconocimiento por parte

del juez de primera instancia de la norma de orden público de la prescripción, dándole una interpretación distinta a la misma; segundo, al declarar la simulación del negocio jurídico, dio una interpretación distinta a la mala fe de la parte demandante; y finalmente, argumentó que el juez desconoció las facultades oficiosas y el decreto y rechazo de pruebas testimoniales afectando la decisión final.

Así mismo la parte demandante sustentó su recurso en el trámite de segunda instancia manifestando respecto del primer reparo de manera objetiva si operó la prescripción de la acción al realizar una contabilización de los términos, descontando las suspensiones de términos por la audiencia de conciliación y la emergencia sanitaria del Covid-19. Concluyendo que, al no ser notificado la parte pasiva dentro del año siguiente al auto admisorio, se tuvo hasta el diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020) para que operase el fenómeno jurídico alegado, siendo enfático que el enteramiento se dio por fuera del termino prescriptivo.

Respecto del segundo reparo, reiteró su postura de indicar la imposibilidad de la demandante de beneficiarse de su propio dolo o mala fe, expuso que en el plenario se tuvo que la señora ALDA LUZ CASTAÑEDA CEDEÑO junto a sus sobrinas ANYI FERNANDA y JESSICA MILDRED CASTAÑEDA aceptaron la simulación con el objeto de esconder el bien de un acreedor y a su consideración esta situación impide que un juez ampare los derechos, insistió que existen otros mecanismos legales para la protección de los bienes y no este mecanismo defraudatorio. Finalizó el sustento del reparo argumentando que con lo actuado por parte del juez de instancia se desconoció los derechos que le asisten a MARIA PAULA sobre la masa hereditaria del occiso OSCAR CASTAÑEDA, además puntualizó que no se le permitió demostrar la capacidad económica del difunto.

En lo que concierne al tercer y último reparo, sustentó que el juez de instancia desconoció las facultades oficiosas y las excedió al decretar prueba testimonial que había rechazado, pues a su consideración con el decreto oficioso de los testimonios se rompió el principio de imparcialidad.

VI. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto calendado 13 de diciembre de 2023 el Juzgado de instancia tras verificar de las formalidades legales, admitió la demanda de la referencia, corriendo traslado al extremo pasivo, previa notificación de la misma.

A la demandante se le notificó de manera personal, haciéndole traslado de la sustentación y del auto admisorio del recurso (PDF 006) y haciendo uso de su derecho a la defensa y contradicción dio contestación a la misma dentro de los términos señalados en la ley.

VII. CONSIDERACIONES

En el presente caso, corresponde al despacho determinar en principio el primer reparo del recurso de apelación consistente en la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción, al considerar que, si bien no se cumplió con la notificación de la totalidad del extremo pasivo dentro del año que prescribe el artículo 94 del C.G.P., esto fue por causas ajenas al demandante y, por tanto, no operaba dicho fenómeno.

Las relaciones jurídicas tienen un elemento en común y es el carácter temporal, bien sea por el tiempo de vida de sus titulares como lo son los derechos personalísimos o por plazos determinados por la Ley.

La prescripción la cual nos ocupa es la nombrada como "extintiva", la cual es descrita por el Código Civil en el artículo 2536 de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.* ***Y la ordinaria por diez (10).***
> *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (negrillas del Despacho)

Este fenómeno jurídico fue establecido con el objetivo de brindar seguridad jurídica y castigar el abandono y negligencia de los titulares de derechos y acciones, para así lograr en los gobernados la certeza de los derechos y excepciones que le asisten en determinados casos en concreto. Al respecto la Doctrina se ha pronunciado de la siguiente manera:

"La presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de "orden y paz social", y "para sanear situaciones contractuales irregulares". Es sin duda una medida de seguridad y de saneamiento de las relaciones jurídicas. No faltan quienes la conciben y tratan como una pena aplicable, a instancia de parte: el interesado, al titular del derecho negligente (poena negligentiae), quienes, con reenvío al derecho canónico, basan también la prescripción extintiva "en un estado de buena fe del prescribiente" (...)"[1]

Ahora bien, el artículo 94 del C.G.P. reiteró lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil al estipular lo siguiente:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la

[1] La Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, 2006, pag 55-56.

cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Entonces, habiéndose suscitado el debate acerca de la interrupción de la prescripción en el caso en concreto, se entrará a analizar si de conformidad a la jurisprudencia y la doctrina este término implica fatalmente la perdida de los derechos que le asisten al demandado o por el contrario tal y como lo afirmó la juez de instancia, debe verificarse si el año feneció por causas imputables al actor.

Desde antaño se ha desarrollado una línea jurisprudencial a tono de establecer que el termino de 1 año que tiene el demandante para notificar al extremo pasivo de la litis, en caso de darse de manera extemporánea, debía verificar se sí dicho vencimiento es *"imputable a omisiones o negligencia del demandante, sino a maniobras elusivas del demandado o – en sentencia posterior – a fallas del despacho judicial"*[2], La Corte Suprema de Justicia en sede de casación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la

[2] La Prescripción Extintiva, Fernando Hinestrosa, 2006, pag 55-56, citando sentencia de casación del 19 de noviembre de 1976, CLII, pag 497.

obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable -cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente."[3]

Entonces, tenemos que, el término prescriptivo de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia debe entenderse no solo de manera objetiva por el cumplimiento del plazo, es necesario además realizarse un estudio subjetivo, esto es, auscultar si el tiempo feneció por el actuar negligente del actor o transcurrió por causas ajenas a él, en todo caso, es necesario contabilizarse los términos no imputables al demandante, a voces del órgano de cierre: *"Es del caso precisar que la «jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte*

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 5755 de 2014, véase también en Sentencia de Casación Expediente No. 1100131030012001-00927-01 del trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008) y Sentencia de Casación Expediente No. 5422 del veinte (20) de septiembre de dos mil (2000).

demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación»"[4]

Para el caso en concreto, tenemos que, la demanda fue presentada el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y admitida siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y la notificación a la última demandada se surtió mediante curador ad-litem el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir, en un término 26 meses y 25 días, por lo que de manera objetiva si se feneció el tiempo descrito por la ley.

Ahora bien, del elemento subjetivo tenemos que, desde el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de junio del mismo año, momento en el cual se radicó memorial solicitando el emplazamiento de MAYRA ALEXANDRA CLEVEZ SANTANA, transcurrieron 4 meses y 3 días; la orden de emplazamiento fue proferida por el *a quo* el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cobrando ejecutoria el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), desde esta fecha y hasta que el demandante remitió memorial contentivo de la publicación del edicto emplazatorio el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), trascurrió 1 mes y cuatro días.

De modo que, solo los dos espacios temporales señalados pueden imputarse al demandante, el restante transcurrió el tiempo permaneciendo el expediente en el despacho del juzgado de origen y en su secretaría esperando a que se surtieran actuaciones ajenas al actor. Por lo que, de manera subjetiva solo transcurrieron 5 meses y 7 días imputables al demandante, siendo así inoperable la prescripción extintiva tal y como lo alega el recurrente.

Por otro lado, respecto del segundo reparo, en donde el recurrente argumentó que la decisión del *a quo* contraría el principio general del derecho surgido del aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudem allegans"* y que se traduce en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 8814 de 2015, citando CSJ STC 18 Feb de 2015, rad. 00216-00. Véase también en Sentencias STC 7933 de 2018, STC 15474 de 2019 y STC 4955 de 2023, entre otras.

Acerca de este punto, es necesario estudiar la legitimación en la causa por activa para adelantar demanda de simulación. la *legitimatio ad causam* es definida como las condiciones o cualidades subjetivas que facultan para pretender determinadas declaraciones judiciales y con fines concretos.

La jurisprudencia ha reconocido que en las acciones de simulación la legitimación en la causa por activa la ostenta *«todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible»*[5], lo que en principio traduciría en que estarían facultados para demandar las partes del contrato y de manera excepcional terceros vinculados jurídicamente a los contratantes.

Entonces, de manera general, de conformidad al principio de relatividad contractual, las partes del contrato son las facultadas a controvertir los derechos y prestaciones que se derivan de determinado negocio jurídico, afirmación que encuentra sustento en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que expuso:

> *"En ese orden de ideas, "**la acción de simulación no sólo pueden ejercitarla los contratantes simuladores**, sino también los herederos de éstos y aun terceras personas, como los acreedores, cuando tienen verdadero interés jurídico. En lo que atañe a los herederos, éstos pueden asumir una posición diferente, o sea, pueden actuar iure proprio o iure hereditario. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cujus y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante" (CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976, G. J., t. CLII, págs. 392 a 396)."*[6] *(negrillas del Despacho)*

Entonces, si la jurisprudencia de la corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria civil reconoce a los contratantes simuladores como facultados para

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC del 27 julio 2000, Rad. 6238 y reiterado por la Sentencia SC 16669 de 2016.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1589 de 2020.

demandar la acción de prevalencia, no encuentra el Despacho razones válidas para afirmar que no pueda declararse judicialmente la simulación de un contrato a solicitud de uno de los contratantes.

Finalmente, respecto del tercer reparo, desde ya se advierte que, este no está llamado a prosperar, toda vez que, acorde con lo consagrado en el artículo 169 del C.G.P. es viable que el operador judicial decrete pruebas de oficio cuando estas sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Se destaca que, en la audiencia inicial celebrada el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el *a quo* decidió decretar de oficio los testimonios de CONSUELO MORENO MEDINA, ROSALBA PERDOMO, GUSTAVO CASTAÑEDA CEDEÑO, MAIRA ALEXANDRA CLEVES SANTANA, NIDIA ROCHA LEMUS, decisión que fue notificada en estrados y sin que las partes recurrieran lo decidido, quedando ejecutoriada; tampoco hubo pronunciamiento al respecto la etapa de control de legalidad, por lo que ya no es la oportunidad procesal para objetar dicha determinación.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirmará la decisión del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila.

Se condenará en costas por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte recurrente, en virtud del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., señalándose como agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, la cual será incluida en la liquidación de costas de segunda instancia.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

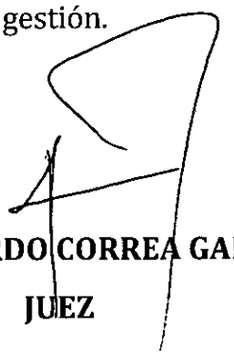

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ